



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00787-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la señora **ESTHER INÉS CUERO DE GRUEZO**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI -V-**, para determinar si se debe proseguir con la formulación de cargos en su contra, o si por el contrario están dados los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta el señor WILLIAM RÍOS OVERLY que, el 13 de febrero de 2018, fue citado a audiencia de conciliación para la entrega de un bien inmueble, diligencia en la que la denunciada, desde un comienzo, se mostró parcializada a favor del señor NAYIL ALVIS, al punto de querer acomodar las declaraciones de los convocados, lo cual rechazó decididamente, recordándole que no podía opinar sobre las declaraciones que ellos realizaran.

Que en reiteradas ocasiones, cuando se ha entrevistado con la Jueza de Paz, le pregunta *“cuando nos va a entregar el apartamento”*, a lo cual respondía que porque estaba ella más interesada en la entrega, que el mismo dueño, como si tuviese algún interés personal.

Que en la misma fecha, la Jueza de paz dictó sentencia de una conciliación fracasada, en la que el mismo propietario declaró *“que hay que esperar hasta que don William voluntariamente desocupe el inmueble”* pero que si se tenía en cuenta, que la sentencia se profirió el mismo día de la conciliación, no entendía cómo era posible que la copia de la misma llegara a manos del demandante

inmediatamente, y dos meses y 10 días después, luego de mucha presión se le entregó una copia, luego de que le dijera que iba a presentar una queja ante el Consejo de la Judicatura y el Colegio de Jueces, ya que durante mucho tiempo le dijo que la notificación se la había enviado por Servientrega, cuando en realidad apenas lo realizó el 21 de abril de 2018.

Agrega que, otra de las arbitrariedades en que incurría la denunciada, era que siendo consciente que nunca se había encontrado en mora con el pago del canon de arrendamiento, pues el mismo arrendador le había manifestado que era muy cumplido en los pagos, consignó en la sentencia *“quienes a la fecha de hoy se encuentran en mora en canon de arrendamiento”*, por lo que había adjuntando recibos y letras, donde consta que no había incumplido con los pagos, a lo que la funcionaria hizo caso omiso.

Que más adelante se leía *“...es competencia de los jueces de paz hacer cumplir los acuerdos celebrados en audiencia de conciliación por lo cual los señores Nayil Alvis y William Ríos Overly no conciliaron con la juez tercera de paz y conocimiento motivo por el cual se cita para audiencia de sanción el día 10 de abril de 2018 hora 11:30 a.m., por correo judicial de Servientrega No. 970850634 lo cual no compareció al despacho sin justa causa otra mentira más la citación era para el día 10 de abril y el correo lo recibí el día 11 de abril por lo tanto no estaba enterado de la comparecencia. Esto se lo hice saber al otro día o sea el día 12 y me manifestó que siempre pasaba lo mismo porque la correspondencia por esas transportadoras era muy demorada...”*

Finalmente indica que la jueza de paz consignó *“... no hay conciliación en cuanto a desocupar el inmueble y en la resolución No. RS-3JPC1013022018 febrero 13 2018 dice: por la cual se impone una sanción por incumplimiento de un acuerdo celebrado en audiencia de conciliación en cuanto a desocupar el inmueble y la sentencia es proferida el mismo día de la diligencia de la conciliación?”*

Es por esto que solicito se investigue sobre la honestidad, la idoneidad y el comportamiento dudoso de dicha funcionaria estoy seguro que esto redundará en beneficio de la justicia.”

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la señora **ESTHER INÉS CUERO DE GRUESO**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, ordenando la práctica de pruebas, notificarle la decisión, escucharla en versión libre y espontánea (pág 18); decisión notificada personalmente a la apoderada de confianza de la investigada el 3 de marzo de 2020 (pág 57).

Por auto del 26 de julio de 2019, se señaló fecha y hora para escuchar en declaración, bajo la gravedad del juramento al señor NAYILI ALVIS y en versión libre y espontánea a la señora CUERO DE GRUESO (pág 29).

El 5 de noviembre de 2019, se le reconoció personería para actuar, en representación de la investigada, al doctor LUIS ESPAÑA PIZA; en consecuencia se dispuso notificarle la decisión de apertura de investigación y se señaló nueva fecha para escuchar en versión libre y espontánea a la señora CUERO DE GRUESO (pág 46).

Con auto del 26 de febrero de 2020, se le reconoció personería para actuar, en representación de la disciplinable, a la doctora CARLINA MIREYA VARELA LORZA, en consecuencia, tener por revocado el poder otorgado al doctor ESPAÑA PIZA, notificar a la nueva apoderada la decisión de apertura de investigación y se señaló nuevamente fecha y hora para escuchar en versión a la señora CUERO DE GRUESO (pág 54).

Por auto del 24 de marzo de 2021, se accedió a la solicitud de la defensora de oficio, en consecuencia se señaló fecha para escuchar en ampliación de queja al señor WILLIAM RÍOS OVERLY y en versión libre y espontánea a la señora ESTHER INÉS CUERO DE GRUESO (archivo 3 expediente digitalizado).

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se debieron reprogramar las diligencias de ampliación de queja y versión libre (archivo 4 ibídem).

El 23 de abril de 2021, se recepciona la versión libre y espontánea de la señora CUERO DE GRUESO, diligencia en la que su apoderada de confianza renunció a la ampliación de queja del señor RÍOS OVERLY, ante las dificultades registradas para conectarse a la plataforma teams (archivo 7 ibídem – minuto 09:10).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

Así también el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 216. COMPETENCIA. *Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.*

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.” (subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se estableció al momento de abrir investigación disciplinaria en contra de la señora ELIZABETH INÉS CUERO DE GRUESO, la finalidad de la presunta averiguación está en poder establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido, al haber intervenido y decidido la controversia suscitada entre los señores NAYIL ALVIS y WILLIAM RÍOS OVERLY, con vulneración a los derechos y garantías que debían orientar el trámite judicial.

VERSIÓN LIBRE¹

Solicitó la doctora CARLINA MIREYA VARELA LORZA, en representación de su prohijada, se dispusiera el archivo de la actuación, en tanto los hechos denunciados por el señor WILLIAM RÍOS OVERLY no eran constitutivos de falta disciplinaria, sino que obedecían más a su inconformidad por la decisión desfavorable a sus pretensiones, que de un flagrante atentado contra sus garantías y derechos fundamentales o de una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo que aquella ostenta, para que pueda ser objeto de control disciplinario, tal y como lo indica expresamente el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que rige el comportamiento de los jueces de paz.

Que los jueces de paz son particulares que ejercen la función de administrar justicia en equidad y por tanto su labor no remunerada es, como dice el legislador, independiente y autónoma, con el único límite de la constitución nacional, de manera que solo podrán incurrir en falta disciplinaria cuando vulneren de forma grave y ostensible los principios y derechos de la carta fundamental en desmedro de quienes, en forma voluntaria, decidan de consuno solicitar su intervención para la solución pacífica de un conflicto; por ello debía observarse cuál había sido la actuación de su procurada judicial, para concluir que la misma, en lo sustancial, se atuvo a los lineamientos establecidos en la Ley 497 de 1999 sin que se evidencie que los presuntos yerros denunciados se avengan dolosos, ni menos trasgresores ostensibles de los derechos que le corresponden a cada una de las partes trabadas en la lítés.

La mandataria realizó un recuento de la actuación judicial adelantada por su prohijada, precisando que *“... el fallo se evidencia sustentado en las pruebas allegadas a la instancia y si bien existen en su contenido errores de argumentación, también lo es que los mismos no controvierten su esencialidad, ni su finalidad procesal, en consecuencia, tiene plena validez respecto de las formas propias del juicio, si por demás se propendió, tal como lo dice la misma legislación, por los medios más expeditos, esto es, enviando a su dirección, por correo certificado su notificación y de ello igualmente existe constancia...”*

Todo lo anterior para concluir, como se indicó preliminarmente, que *“... la inconformidad del quejoso está basada en la decisión de la señora Juez, pues su motivación principal se finca en un argumento de defensa que bien puede controvertir a través de la segunda instancia ante los jueces de reconsideración y no ante la instancia disciplinaria que tiene como finalidad estudiar si la juez investigada trasgredió en forma flagrante derechos del quejoso, mismos que como ya se vio se respetaron dentro del trámite especial de la jurisdicción de paz. Mi procurada obró conforme los lineamientos de la jurisdicción, sin vulnerar*

¹ Diligencia del 30 de abril de 2021. Archivo 07.

los derechos de las partes en conflicto y en consecuencia su conducta no puede constituir de ninguna manera falta disciplinaria que amerite sanción por parte de la Sala a la que, respetuosamente solicito a través de usted señor Magistrado se sirva archivar, definitivamente las presentes diligencias...”

SOLUCIÓN AL CASO

- De acuerdo con las pruebas obrantes en el dossier se observa que, el **25 de enero de 2018²**, se comunicó al señor WILLIAM RÍOS OVERLY del acercamiento que ante el despacho de paz de la Comuna 10 de Cali realizó el señor NAYIL ALVIS, *“a solicitar nuestra mediación para conciliar un conflicto relacionado con proceso por el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato, por cuanto se ha subarrendado.”*

Se aportó en esa ocasión copia del certificado de tradición No. 370-401279 de fecha 26 de marzo de 2018; el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores WILLIAM RÍOS OVERLY y NAYIL ALVIS; la comunicación de terminación del contrato de arrendamiento de fecha 10 de enero de 2018, dirigida al señor RÍOS OVERLY, por el señor ALVIS, indicándole que el mismo finalizaba el 10 de febrero de 2018 y, por tanto, solicitaba para la misma fecha la entrega de la casa; la letra de cambio, por la suma de \$60.000 a favor del señor NAYIL ALVIS, de fecha 10 de febrero de 2018.

Posteriormente, se observa el **ACTA DE INICIO³**, de fecha **13 de febrero de 2018**, suscrita por los señores NAYIL ALVIS y WILLIAM RÍOS OVERLY, en la que se hizo constar:

“Las partes en mención se acercaron a la Jurisdicción Especial de Paz, ubicada en la calle 14 # 41 A- 25 barrio El Guabal, Cali 10, después de escuchar de que trata la jurisdicción especial de paz y sus alcances, las partes se sometieron de manera voluntaria a esta jurisdicción especial de paz. El señor Nayil Alvis declara los hechos de la siguiente forma...el señor William Ríos Overly no me encuentro en condiciones de entregar el inmueble, por cuanto no tengo recursos económicos para hacerlo...” y finalmente se dio por fracasada la conciliación.

En atención a lo anterior, mediante la **RESOLUCIÓN NO. RS-3JPC1013022018 del 13 de febrero de 2018⁴**, la encartada determinó restituir el inmueble ubicado en la Cra 48 A, número 14-57, segundo piso, Barrio La Selva de la ciudad de Santiago de Cali; notificar a los intervinientes de manera personal, por el medio más idóneo; trasladar el expediente para señalar fecha y hora para la diligencia de recuperación; oficiar a las Entidades competentes para el acompañamiento; citar para audiencia sanción, el día 10 de abril de 2018. Decisión que, de acuerdo con la constancia de Servientrega, se remitió bajo la guía 977119181, compareciendo a recibirla de manera personal el señor ALVIS, de acuerdo con su constancia.

Agotado el anterior acto, mediante **CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN⁵**, dirigida a las partes en conflicto, se les convocó para el día 10

² Folio 4 archivo “2.- anexo único” del expediente digitalizado.

³ Folio 14 y 15 ibídem

⁴ Folios 19 ibídem.

⁵ Folio 17 ibídem.

de abril de 2018, para diligencia de cumplimiento de sanción; exhortando al señor RÍOS OVERLY a la entrega del inmueble.

Finalmente, se observa que, mediante oficio del **28 de mayo de 2018**, la disciplinable remitió por competencia el asunto, a la oficina de comisiones civiles No. 7 de la Subsecretaría de Acceso a los servicios de Justicia, de la ciudad de Cali.

Hasta aquí las cosas, tal y como lo deja entrever la apoderada de confianza de la disciplinable en su injurada, es claro que tanto el señor NAYIL ALVIS, como el quejoso RIOS OVERLY, fueron enterados con suficiencia respecto de los alcances, finalidad y fundamentos de la Jurisdicción Especial de Paz, luego de lo cual de manera libre y voluntaria dieron su aquiescencia para que se dirimiese el conflicto, en los términos que dispone la ley, en caso de no llegarse a un acuerdo, tal y como así aconteció, por manera que resulta impertinente el pretender que, ante una decisión adversa a sus intereses se imponga una sanción disciplinaria en contra de la señora Jueza de Paz.

Lo anterior aún más si se tiene en cuenta que los reparos que realiza el señor RÍOS OVERLY en su escrito de queja, bien pudieron ser planteados en un recurso de reconsideración en contra de la decisión en equidad, una vez notificado de la misma, esto es, luego del 21 de abril de 2018 cuando dice que recibió y se enteró de la decisión, en tanto solo hasta el 28 de mayo de 2018, es decir, un mes después la doctora CUERO DE GRUESO realizó el envío o traslado de la actuación por competencia, para la ejecución y/o materialización de la sentencia, lo que sugiere que el aquejado contó con el plazo suficiente para controvertir la decisión en el escenario procesal pertinente, lo cual escapa a esta jurisdicción disciplinaria.

Por otro lado, se equivoca el quejoso al afirmar que la señora CUERO DE GRUESO, al momento de efectuarse la conciliación entre él y el señor NAYIL ALVIS no podía intervenir por cuanto, tal y como lo prevé el artículo 27 de la Ley 497 de 1999, es por demás **un deber** de los Jueces de Paz, en la conciliación “...*facilitar y promover el acuerdo sobre fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes*”. En otros términos, si bien las opciones, alternativas o maneras en que se debe solucionar el conflicto debe provenir de las partes involucradas en conflicto, no es menos cierto que, a partir de ellas el Juez de Paz, como mediador, conciliador o tercero imparcial que es, puede promover dicho acuerdo, para garantizar que se llegue a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Ahora bien, en cuanto a los términos en que se desarrolló el proceso, como la conciliación celebrada por la Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali, igualmente se escuchó en declaración, bajo la gravedad del juramento al señor ALVIS⁶, quien manifestó:

*(...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si recuerda que el señor WILLIAM RIOS hubiere accedido a someterse a la jurisdicción de paz. **CONTESTÓ:** Pues él acudió al despacho, allá hacía sus declaraciones, la Jueza de Paz lo escuchaba y él decía que no se iba porque no tenía trabajo, pero que en la medida de que él pudiese desocupaba. Gracias a Dios, unos meses después él se salió, eso sí, quedó debiéndome un poco de plata, como 4 meses de arriendo, servicios, pero gracias a*

⁶ Páginas 44 y 45 archivo digitalizado.

Dios recuperé el inmueble que era lo que me interesaba. **PREGUNTADO:** En cuanto a la audiencia de conciliación, dice el señor RÍOS "... la señora Juez desde un principio se mostró parcializada a favor del demandante señor Nayil Alvis, al punto de querer acomodar las declaraciones de los convocados." **CONTESTÓ:** no, ella hizo lo que tenía que hacer. **No escuché que el señor manifestara inconformidad con la manera en que se estaba desarrollando la diligencia de conciliación.** Solo lo que dije anteriormente, que él manifestó que él no tenía como desocupar, porque no tenía para donde irse, que él era muy pobre que no tenía empleo, que en la medida de sus posibilidades buscaría para donde irse. **Creo que ante esas manifestaciones es que la Jueza de Paz trató de hacerle ver la necesidad que yo tenía de que desocupara el inmueble y que tampoco me perjudicara.** **PREGUNTADO:** El día de la conciliación se llegó a algún acuerdo. **CONTESTÓ:** No, eso quedó allí, en lo que le comento, que si encontraba para donde mudarse lo haría, que de lo contrario él no tenía para dónde ir. **PREGUNTADO:** Afirma el señor WILLIAM RÍOS que no se encontraba en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento y que no compartía que la jueza de paz le estuviese realizando cobro alguno por cuenta de ello. Que tiene para manifestar. **CONTESTÓ:** él me pagó hasta el día en que hubo el problema, de allí ya comenzó a no pagar nada. Pues siempre ese trámite, desde que comenzó, creo que duró 3 o 4 meses, que luego fue que él voluntariamente consiguió y ahí desocupó. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a esta diligencia. **CONTESTÓ:** que inicialmente el asunto lo iba a conocer otra Jueza de Paz, pero al ver la actitud del señor, que creo que la trató mal, ella no quiso y se lo dejó a la Jueza de Paz que fue la que terminó con eso. (...)"

Evidente resulta para esta Corporación conforme el plexo probatorio obrante en la actuación, que la actuación de la señora ESTHER INÉS CUERO DE GRUESO respetó, en lo sustancial, el trámite dispuesto en la Ley 497 de 1999, en sus artículos 22 y siguientes, e igualmente no se desatendió el artículo 29 Constitucional, pues ante el fracaso conciliatorio, profirió una sentencia en equidad, que luego de notificarse a los intervinientes no fue objeto de recursos, ni controversias ante la instancia judicial competente para ello, no siendo la queja disciplinaria el medio idóneo para ello.

Por último debe decirse que, el núcleo fundamental del conflicto, no eran el pago o no de los cánones de arrendamiento, sino el incumplimiento del contrato de arrendamiento, al haber el señor RIOS OVERLY subarrendado el inmueble, lo que reconoce en la diligencia de conciliación. No obstante, el señor ALVIS indica en su declaración que, con posterioridad a la diligencia, aquel no siguió cumpliendo con su deber de cancelar los cánones de arrendamiento. En ese orden, no es cierto como se indica en el escrito de queja, que la sentencia en equidad hubiese desatendido a las pruebas y fundamento de hecho del proceso, sin que el hecho de que en la misma se incurriera en imprecisiones o yerros por parte de la funcionaria judicial deba culminar en un reparo desde el punto de vista disciplinario, pues como lo ha precisado nuestro superior funcional:

" Está esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto por los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional",

lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

Por ello, no se puede censurar a un Juez de Paz -que carece de formación jurídica- la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico (...)⁷ (subrayado fuera del texto)

En este sentido abra de atenderse la solicitud formulada por la apoderada judicial de la disciplinable y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en tanto la conducta reprochada a la señora Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali, ESTHER INES CUERO DE GRUESO deviene en atípica, al disponer la norma:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la señora **ESTHER INÉS CUERO DE GRUESO**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

⁷ Rad. 630011102000201300299 02.M.P. María Lourdes Hernández Mindiola. Decisión 3 de octubre de 2018.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
(Salva voto)

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9ffce0fa655f64e525887cb9fd9255677f4a640e28bcbed41251a462fb0810 8
Documento generado en 27/05/2021 11:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19f0bf810d5e42ead38c8aacb480a39410e4d502d0e5d3bc81f2
970035390716
Documento generado en 01/06/2021 04:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b681b043e28b340b10235a83534afed81325c1240df43fee4349
40affa9cd6**

Documento generado en 08/06/2021 02:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**